



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 10 de marzo del año 2020.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES PROV. NEUQUEN C/ TAPIA WALTER GUILLERMO S/COBRO EJECUTIVO**", (JNQE3 EXP N° 509409/2014), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apeló el resolutorio de fs. 72/74 vta., mediante el que se decretó la caducidad de la instancia.

En su memorial de fs. 82/84, respecto a las diligencias efectuadas para la averiguación del domicilio del demandado, entendió que deben tomarse como interruptivas del curso de la caducidad, y destacó que las actualizaciones del domicilio resultan una carga ineludible del demandado, como colegiado (ley 2223).

Concluyó que de ninguna manera puede determinarse que su parte abandonó el proceso, citó un caso similar del fuero ejecutivo en el que se rechazó la perención y, finalmente, petitionó.

Corrido el traslado de rito, el demandado guardó silencio.

II.- Delineados los agravios que intentamos sintetizar, observamos que el nudo de la cuestión es determinar si las diligencias efectuada por la parte actora a

efectos de dar con el domicilio del ejecutado, han purgado o no el plazo correspondiente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó que sólo pueden ser considerados actos interruptivos del curso de la perención de instancia aquellos que materialicen actuaciones concretas que impulsen el proceso hacia el estado de dictar sentencia (autos "Provincia de Córdoba c/ Estado Nacional", 15/5/2006, Fallos 329:1673).

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia provincial, al sostener que: "*los actos que interrumpen el plazo de caducidad son los que tienden a promover la marcha del proceso, haciéndolo avanzar, en sus distintas etapas, hacia su fin que es la sentencia; el acto interruptivo de la perención de instancia debe referirse a una actividad útil y ser proporcional a las circunstancias de tiempo y estado de las actuaciones y tener por objeto impulsar el procedimiento...*" (R.I. n° 68/2013, del registro de la Secretaria de Demandas Originarias, in re: "MAM S.A. s/ Beneficio de litigar sin gastos").

De las constancias de la causa, observamos que a fs. 59, la apelante acompaña a la causa el oficio dirigido al Banco Galicia, recepcionado por tal entidad bancaria y librado con las atribuciones del art. 400. Ello, en fecha 2 de octubre de 2019, lo que se tuvo presente por el juzgado en fecha 7 de octubre de 2019. Y posteriormente, el ejecutado acusó la caducidad, con fecha 8 de octubre de 2019.

Es así que la quejosa acreditó con anterioridad al planteo de caducidad el diligenciamiento del oficio aludido, antes de agotado el plazo de caducidad, lo que fue favorablemente proveído en la instancia de grado, activándose el procedimiento interrumpiéndose el curso de aquella.

Y aún cuando se interprete, tal como lo hizo la magistrada de grado con cita a cierta doctrina judicial, que las diligencias tendientes a ubicar el domicilio no resultan actos idóneos para interrumpir la caducidad, advertimos que - de todos modos- el accionante no se ha desentendido del proceso.

En tal sentido, se ha dicho con criterio que compartimos, que: *"Todas las diligencias realizadas en el expediente fueron impulsorias, y cumplidas con la finalidad de conocer el domicilio del accionado, imprimiendo un avance en el proceso. Entonces, se observa desde la fecha antes indicada fue incesante la tarea de la actora en aras de ubicar al demandado. ¿Cómo puede el incidentista sostener que el plazo de la caducidad no se interrumpió? Lo que pretendía la actora con esta actitud, era que mediante las correspondientes diligencias realizadas se llegue a conocer el domicilio del demandado para que comparezca y ejerza su defensa en el juicio. En consecuencia, ese tiempo no fue un tiempo estéril, sino un lapso en que la actora realizó todas las diligencias en pos de ubicar el domicilio del accionado, y por ende evidencia la voluntad de mantener "vivo" el procedimiento..."* (Conf. Cámara Civil en Familia y Sucesiones - Sala 2, S. A. L. c/ C. D. F. s/ FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, DRAS.: PAZ DE CENTURION - VALDERRABANO DE CASAS., Fecha: 23/04/2012, Sentencia N°: 106; en igual sentido: Tribunal Superior de Justicia local, "CARRASCO ARIEL C/ EL PROGRESO SEGUROS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", ACUERDO NRO. 40 del 16 de noviembre de 2017).

III.- Por estas consideraciones, haremos lugar a la apelación de la parte actora, y en consecuencia, dispondremos la revocación de la resolución en crisis,

debiéndose continuar el trámite de las actuaciones conforme su estado en la instancia de grado.

Las costas de ambas instancias se impondrán por su orden, sin perjuicio del resultado del recurso y en atención a que la contraparte pudo haberse considerado con derecho a introducir el incidente de perención; al margen de la falta de contradicción por su parte en la presente.

Por ello, esta **SALA II**

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución de fs. 72/74 vta., debiendo continuar el trámite de las actuaciones conforme su estado.-

II.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, conforme lo antes explicitado (arts. 68 segunda parte y 69 del CPCyC).-

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

DRA. PATRICIA M. CLERICI- Jueza

DR. JOSE I. NOACCO- Juez

MICAELA S. ROSALES- Secretaria